

(P.O. No. 130 Primera Sección del día 28 de Octubre de 2002).

Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XXIV del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

C o n s i d e r a n d o

Que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cada una de las etapas de su crecimiento, debe de ser preocupación permanente de sociedad y gobierno para asegurarles un sano desarrollo pleno e integral en su formación física, mental, emocional, social y en condiciones de igualdad.

Que con este propósito, la Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado mediante Decreto Número 684 expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Estatal otorga el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sinaloa.

Artículo 2°. Como lo dispone la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sinaloa, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

Especial cuidado y atención merecen las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los hijos de jornaleros agrícolas y aquellos que se encuentren en condición similar a éstos.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Adolescente: Las personas que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

Consejo Impulsor: El Consejo Impulsor de los Derechos de la niñez y la adolescencia.

DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ley: La Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sinaloa.

Niña o niño: Las personas de hasta 12 años incompletos.

Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y sus delegaciones municipales.

Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Artículo 4°. Los derechos y garantías otorgados a las niñas, niños y adolescentes en la Ley y el presente reglamento deben entenderse complementarios de otros reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenciones Internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios, prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 5°. Para todos los efectos emergentes de la Ley y el Reglamento, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro puedan reconocérseles.

Artículo 6°. En la aplicación e interpretación de la Ley y el Reglamento, así como las demás normas y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas y privadas, es de consideración primordial el interés de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley y este Reglamento:

- I. El del interés superior de la infancia;
- II. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y,
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 8°. El Estado de Sinaloa, de conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad, consignadas en el artículo 6 de la Ley, promoverá la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la libertad y la igualdad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida cultural, económica y social de la comunidad.

Título Segundo
De las Obligaciones de los Representantes de
Niñas, Niños y Adolescentes
Capítulo Único
De las Obligaciones de Ascendientes, Tutores y Custodios

Artículo 9°. La asistencia a que se refiere la Ley será otorgada a través del DIF estatal y los Municipales a los padres, tutores o personas responsables de las niñas, niños o adolescentes que lo soliciten, a efecto de inculcar en estos el cumplimiento de sus deberes, tales como:

- I. Honrar a la patria y sus símbolos;
- II. Respetar los derechos y garantías de otras personas;
- III. Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que en su relación de convivencia no violen sus derechos y garantías o contravengan el orden jurídico;
- IV. Ejercer activamente sus derechos y defenderlos;
- V. Cumplir con sus obligaciones escolares y educativas; y,
- VI. Conservar el medio ambiente.

Título Tercero
De los Derechos
Capítulo Único
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y harán que se respeten los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley y en especial las siguientes:

- I. Derecho de Prioridad.
- II. Derecho a la Vida.
- III. Derecho a la no discriminación.
- IV. Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.
- V. Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.
- VI. Derecho a la identidad.
- VII. Derecho a vivir en familia.
- VIII. Derecho a la salud.
- IX. Derecho a la educación.
- X. Derechos al descanso y al juego.

- XI.** Derecho a la libertad de pensamiento y a una cultura propia.
- XII.** Derecho a participar.
- XIII.** Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.

El DIF Estatal lo hará por conducto de la Procuraduría.

**Título Cuarto
De las Autoridades
Capítulo Primero
De las Autoridades Estatales y Municipales**

Artículo 11. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Planeación y Desarrollo, a la Secretaría de Salud, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como a los de los municipios y a los Ayuntamientos, cumplir con lo establecido en el Título Quinto de la Ley y este Reglamento, en todo lo que les sea aplicable.

**Capítulo Segundo
Del Consejo Impulsor de los Derechos
de la Niñez y la Adolescencia**

Artículo 12. Corresponde al DIF y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo integrar el Consejo Impulsor de los Derechos de la niñez y la Adolescencia, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 13. El Consejo impulsor tendrá las facultades que la Ley le otorga en su artículo 66. Sus integrantes tendrán voz y voto en las sesiones que lleven a cabo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Los representantes a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 65 de la Ley, serán nombrados por el Ejecutivo Estatal, así como sus suplentes, los demás integrantes nombrarán a su suplente, mismos que acudirán con voz y voto a las sesiones, cuando no esté presente el propietario.

Artículo 15. Las sesiones ordinarias del Consejo impulsor se realizarán cada seis meses, pudiendo llevar a cabo las sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria de su Secretaría Técnica y, para sesionar válidamente, será indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 16. Una vez reunidos la Secretaría Técnica iniciará la sesión dando cuenta del orden del día, éste podrá ser adicionado o modificado si la mayoría de los integrantes presentes así lo acuerdan; de no modificarse, se dará por aprobada y a ella se sujetará la sesión.

Artículo 17. El orden del día para las sesiones del Consejo Impulsor, sean estas ordinarias o extraordinarias, deberá contener cuando menos:

- I.** Lista de Asistencia y declaración de quórum legal;
- II.** Lectura y aprobación en su caso, del orden del día;
- III.** Lectura del acta de la sesión anterior, aprobación o modificación, en su caso, de la misma por voto de la mayoría de los integrantes, la que deberá ser firmada por los participantes;
- IV.** Informe de la Secretaría Técnica, quién dará cuenta de los acuerdos pendientes por solucionar y de las actividades realizadas;
- V.** Acuerdos;
- VI.** Asuntos Generales; y,
- VII.** Clausura.

Artículo 18. De toda sesión ordinaria o extraordinaria se levantará acta que se firmará por los integrantes de Consejo Impulsor que estuvieron presentes.

Artículo 19. Los Consejos Impulsores Municipales se integrarán conforme a la Ley, rigiéndose por la legislación municipal aplicable.

**Título Quinto
Del Procedimiento Especial de Protección ante la Procuraduría
de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia
Capítulo Primero
De la Denuncia Popular**

Artículo 20. Se establece acción popular para que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades puedan denunciar ante la Procuraduría toda amenaza grave o violación de los derechos reconocidos por la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales.

La Procuraduría y sus delegaciones municipales son la instancia administrativa a la cual corresponde el procedimiento especial de protección, el cual podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. La denuncia podrá ser por escrito o verbal.

Capítulo Segundo Del Procedimiento Especial de Protección

Artículo 21. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 22. La Procuraduría podrá llevar a cabo las medidas de protección siguientes:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcoholicos y toxicómanos; y,
- VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 23. Serán aplicables las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y,
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 24. La Procuraduría, cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, tramitará ante el Juez competente lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y,
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 25. La Procuraduría cuando tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, sin ninguna dilación procederá a:

- I. Verificar tal hecho; y,
- II. Comprobado el hecho presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato el Ministerio Público remitirá al menor de edad, dependiendo de su edad, a una Institución Pública o Privada apta para resguardarlo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso el Ministerio Público iniciar las averiguaciones y, en su caso, los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente, sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, la Procuraduría procederá a registrar al menor de edad ante la Dirección General del Registro Civil cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 26. Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social así como de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y, en especial, cuando peligre su seguridad e integridad, procederá a remitirlo a la institución pública o privada que lo atienda de acuerdo con su edad.

Artículo 27. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. Procediendo según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 28. La Procuraduría al conocer el hecho o una vez recibida la denuncia, procederá de la siguiente manera:

- I. Constatará la situación;
- II. Escuchará a las partes involucradas;
- III. Recibirá las pruebas que ellas presenten; y,
- IV. Dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 29. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata, por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez competente.

Artículo 30. A quienes ejerzan la patria potestad o la guarda de las niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría les aplicará las medidas siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcoholísticos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y,
- IV. Obligarlas a matricular a niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Artículo 31. En caso de que las instituciones públicas, realicen gastos por motivo de incumplimiento de las obligaciones de la Ley, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o guarda de las niñas, niños o adolescentes, éstos tendrán que pagarlos.

En el supuesto de que los que ejercen la patria potestad o guarda de las niñas, niños o adolescentes, no cubran a las instituciones públicas los gastos a que se refiere el párrafo anterior, éstos tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 32. A los empleadores, servidores públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría les aplicará las siguientes medidas:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y,
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto; o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 33. La Procuraduría al aplicar las medidas señaladas en los artículos 81 y 82 de la Ley, tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de la custodia provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses y de ella tendrá que tener conocimiento el Juez competente.

Artículo 34. En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, la Procuraduría podrá adoptar la medida alternativa de ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al Juez competente, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere alguna de las previstas en el artículo 83 de la Ley, la Procuraduría promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

Capítulo Tercero

Del cuidado provisional en familias sustitutas

Artículo 35. El cuidado provisional en familia sustituta, consiste en la entrega de niñas, niños o adolescentes a una familia sustituta, con la obligación de alimentarlos, educarlos, vestirlos, darles habitación, prestarles atención médica, vigilarlos y en general, asistirlas como si fueran un miembros más de ellos.

Todo lo anterior deberá quedar plasmado por escrito en el documento mediante el cual se otorga el cuidado provisional del menor de edad, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento, mismo que deberá estar debidamente firmado por los participantes.

Artículo 36. La Procuraduría, previa disposición que haga el Ministerio Público de la niña, niño o adolescente, podrá aplicar esta medida de protección, siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y,
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

De la aplicación de esta medida la Procuraduría avisará inmediatamente al Juez en turno competente.

Artículo 37. El cuidado provisional en familia sustituta se otorgará, preferentemente a una persona con la que el menor guarde una relación de parentesco hasta el tercer grado debidamente acreditado; en caso de que no exista dicha persona, se podrá otorgar a una familia, siempre que a criterio de la Procuraduría y del Ministerio Público, demuestren:

- I. Ser aptos para hacerse cargo del menor;
- II. Tengan capacidad moral y económica; y,
- III. Demás requisitos y documentos que solicite la Procuraduría.

Artículo 38. Las familias sustitutas radicadas en la entidad que se encarguen de cuidar provisionalmente a niñas, niños o adolescentes, tendrán derecho preferente para ser padres adoptivos, en caso de que se dé o gestione al menor de edad en adopción por parte de instituciones públicas de la asistencia familiar y social.

Artículo 39. El cuidado provisional en familia sustituta será otorgado por la Procuraduría a través de su titular o del titular de la delegación municipal que se establezca, con la autorización del Ministerio Público y aprobación del Consejo Local de Tutela correspondiente.

Artículo 40. El cuidado provisional en familia sustituta, podrá ser de más de un menor de edad cuando se trate de hermanos; y estará bajo la vigilancia continua de la Procuraduría y del Consejo Local de Tutela correspondiente.

Artículo 41. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo cuidado provisional en familia sustituta, podrán realizar algunas tareas o trabajos compatibles con su edad, siempre con su consentimiento y dentro del hogar. La anterior disposición, significa la prohibición de que las niñas, niños y adolescentes sean sometidos a trabajos que entorpezcan su educación, su desarrollo físico, que alteren su salud, pongan en peligro su integridad corporal o los perjudique en sus facultades mentales o en su formación moral.

Artículo 42. La Procuraduría cuidará que se cumplan por parte de la familia sustituta las responsabilidades inherentes al cuidado provisional del menor de edad. En caso de que no cumpla con sus obligaciones de acuerdo al documento mediante el cual se le otorgó, le será retirado inmediatamente el cuidado provisional del menor de edad, quedando inhabilitado para recibir encargos de este tipo. Dicha circunstancia quedará asentada en los archivos de la Procuraduría. En este caso, se podrá asignar el cuidado provisional del menor de edad a otra familia sustituta.

Artículo 43. Si los padres del menor de edad en cuidado provisional en familia sustituta apareciesen y reclamaren al hijo, la Procuraduría dará aviso al Ministerio Público, procediéndose en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. El cuidado provisional en familia sustituta tendrá una duración máxima de seis meses, pudiendo revocarse o renovarse el documento que lo otorgue, sobre la base de los informes técnicos que la misma Procuraduría realice, lo anterior con aprobación del Ministerio Público y del Consejo Local de Tutela correspondiente.

Artículo 45. Cuando a la persona que ejerza la patria potestad o guarda de las niñas, niños o adolescentes, se le haya aplicado alguna de las medidas señaladas en el artículo 82 de la Ley; una vez que demuestre en un plazo no mayor de seis meses y en forma fehaciente haber cumplido con la medida que se le aplicó y lo acredite por la autoridad administrativa correspondiente o por consejero autorizado legalmente, se gestionará, en su caso, que se dé por terminado el cuidado provisional en familia sustituta regresando la niña, niño o adolescente a su cuidado;

apercibido de que si reincide en la conducta por la cual se le aplicó la medida, será sancionado con el doble de la medida correspondiente o se procederá de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Al ser retiradas las personas menores del cuidado provisional en familia sustituta, la Procuraduría hará una estimación de sus bienes, si es que los hubiere para que les sean entregados.

Artículo 46. La Procuraduría al aplicar la medida de protección de resguardo en entidades públicas o privadas, observará en todo lo que le sea aplicable el contenido de este capítulo.

Capítulo Cuarto **De la verificación y constatación de hechos** **a cargo de la Procuraduría**

Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría llevar la verificación y constatación de hechos en los establecimientos y/o domicilios, para comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento; así como para comprobar la comisión de infracciones a los referidos ordenamientos, en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentre en estado de abandono;
- II. Cuando tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente está siendo maltratado o abusado de cualquier manera; y,
- III. Los demás casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la Ley o el presente reglamento.

Artículo 48. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y constatación de hechos a través del personal propio o adscrito, el cumplimiento y estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento en domicilios o establecimientos. Los hechos, omisiones e irregularidades que hagan constar en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Las visitas deberán entenderse con los padres, tutores o persona que tenga bajo su cuidado al menor de edad; tratándose de empresa o establecimiento con el propietario o representante legal y, a falta de éstos con el encargado de la empresa o establecimiento. Para los efectos antes mencionados, se considera encargado a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 49. El personal propio o adscrito a la Procuraduría, al realizar las visitas a los establecimientos o domicilios para verificación o constatación de hechos, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la visita, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Procuraduría en las que deberá precisar:

- I. El nombre de la persona, empresa o establecimiento que deba recibir la visita para verificación o constatación;
- II. El lugar donde deba llevarse a cabo; y,
- III. El objeto o propósito de la misma.

Artículo 50. Las visitas de verificación o constatación se realizarán conforme a las siguientes bases:

- I. Se llevarán a cabo en el domicilio o establecimiento que se vaya a investigar; y,
- II. El personal autorizado, al iniciar la diligencia se identificará debidamente con quien se entienda ésta, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tal circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

Artículo 51. En toda visita domiciliaria de verificación o constatación que se practique se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se observen, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como la verificación de los hechos u omisiones conocidos o denunciados.

Concluida la diligencia, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la misma para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades, los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes o haga uso de ese derecho en el término que se concederá para tal efecto, de acuerdo con el artículo 54 del presente reglamento.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 52. En las actas se hará constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado o investigado;
- III. Domicilio o lugar en que se practique la diligencia;
- IV. Nombre, parentesco o cargo, según sea el caso, de la persona con quien se entienda la diligencia;
- V. Identificación del encargado de la Procuraduría que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que la ordenó;
- VI. Requerimiento hecho a la persona con quien se entendió la diligencia para la designación de dos testigos, o en ausencia o negativa de éste, que la designación se hizo por el encargado que practica la diligencia, asentándose tal circunstancia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Descripción de la documentación que se ponga a la vista del encargado que practica la diligencia;
- IX. Enunciación descriptiva de los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, así como la verificación de los hechos u omisiones conocidos o denunciados por el personal autorizado que realiza la diligencia, las observaciones o infracciones descubiertas o constatadas, así como las irregularidades detectadas durante la visita o investigación, asentándose la intervención de quien atiende la diligencia, tutor, padres o quienes ejerzan la patria potestad del infante o adolescente de que se trate, en el caso de que estos lo soliciten;
- X. Nombre de las personas que intervinieron en la diligencia, así como sus firmas en todas las fojas del acta; y,
- XI. Si al cierre del acta de visita de verificación o constatación, la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmarla o recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; dándose por concluida la visita domiciliaria de verificación o constatación.

Artículo 53. La persona con quien se entienda la diligencia tendrá la obligación de permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares para la práctica de visita de verificación o constatación en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 49 del presente reglamento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan a la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. El personal autorizado que practique la diligencia hará entrega a la Procuraduría del acta correspondiente para los efectos que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Recibida el acta de la diligencia por la Procuraduría, requerirá al visitado mediante notificación personal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades, hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. Cuando éste no se encuentre, el notificador deberá dejarle citatorio en su domicilio, señalando una hora determinada del día hábil siguiente a efecto de practicar la notificación, si el día fijado no se encontrare presente, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 55. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el visitado, o habiendo transcurrido el plazo para presentarlas, la Procuraduría procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, en la que podrá imponer las sanciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, o que no ha lugar a sancionar, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 56. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, se hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la resolución para que presente por escrito el recurso de reconsideración, si lo desea, en el que se precisen los agravios que, a su juicio, le origine la resolución, observando lo dispuesto en el capítulo segundo del título sexto de este Reglamento.

Capítulo Quinto

Del Procedimiento de Conciliación ante la Procuraduría

Artículo 57. La Procuraduría podrá conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 58. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación para avenir a las partes involucradas y se dé por terminado el conflicto en el núcleo familiar; o bien, se le fije a los involucrados el tratamiento terapéutico correspondiente.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Artículo 59. En caso de que el presunto provocador del conflicto en el núcleo familiar, no se presente a la audiencia, se le citará a una segunda audiencia, de no asistir, se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por la otra parte, procediendo en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

En caso de que la niña, niño o adolescente a quien se le vulneren sus derechos, no acuda a la audiencia de conciliación o al tratamiento terapéutico prescrito, la Procuraduría procederá a investigar las causas de su inasistencia.

Artículo 60. El conciliador expondrá a las partes un resumen del conflicto en el núcleo familiar, señalando los derechos que se vean vulnerados a las niñas, niños y adolescente, así como las obligaciones a las que éstos están sujetos; las exhortará para que lleguen a un arreglo y no se continúen vulnerando dichos derechos, presentándoles una o varias opciones de solución.

Artículo 61. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la Ley y este Reglamento. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 62. Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de alguna disposición legal o reglamentaria, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

Artículo 63. En caso de no haber conciliación, la Procuraduría actuará en los términos de las disposiciones de Ley y este Reglamento.

Título Sexto
Del Procedimiento Administrativo
Capítulo Primero
De las Sanciones a las Infracciones a los Derechos
de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 64. La aplicación de sanciones a que se refiere la Ley, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por conducto de su titular, quién mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", podrá delegarla en los titulares de las delegaciones que establezcan en los municipios, los cuales se regirán por lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 65. El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones a la Ley se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o,
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 66. Para la imposición de sanciones y su individualización, la Procuraduría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 67. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley;
- V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las niñas, niños o adolescentes; y,
- VI. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; sin perjuicio de la imposición de multas y de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 68. El ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Ley, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Para ello, la Procuraduría se sujetará a la Ley y al procedimiento aplicable previsto por este Reglamento.

Artículo 69. La amonestación que se imponga por la Procuraduría al que incumpla las disposiciones de la Ley, puede ser pública o privada.

Artículo 70. Cuando la transgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría de inmediato lo comunicará al Ministerio Público, proporcionándoles todos los datos o elementos con los que cuente, a efecto de que se proceda en contra del presunto o presuntos responsables.

Artículo 71. En el caso de que la sanción impuesta sea una multa, la Procuraduría inmediatamente la remitirá a las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas correspondiente, para el efecto de que se hagan efectivas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado respecto de los créditos fiscales. Si no fueren enteradas dentro del plazo establecido se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 72. Cuando la sanción impuesta consista en arresto hasta por treinta y seis horas, la Procuraduría acordará en el lugar donde se cumplirá la sanción, debiendo ser en cualquiera de los lugares con los que cuentan las autoridades para tal efecto, para ello, solicitará el auxilio de la policía preventiva municipal o policía estatal preventiva.

Artículo 73. La ejecución de las resoluciones en que se decrete la clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La resolución deberá notificarse personalmente al propietario o su representante legal, de no encontrarse éstos, les dejará citatorio en el domicilio del establecimiento, para que se sirvan esperar en una hora fija al día hábil siguiente, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación. Si al día hábil siguiente en la hora fijada no concurre personalmente ninguno de ellos, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.
- II. Una vez notificada la resolución de clausura, se procederá a colocar los sellos correspondientes en las puertas del establecimiento de que se trate, la que únicamente podrá realizarse por orden escrita emitida por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
- III. Finalmente el encargado de la Procuraduría levantará acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada del acto de clausura, en la que se deberá cumplir en lo conducente, con los requisitos legales a que se refiere el artículo 52 de este reglamento.

Artículo 74. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta en el lapso de un año, será considerado como reincidente.

Si la sanción aplicable fue amonestación privada, en caso de reincidencia se hará pública.

Si se trata de multa, en caso de reincidencia se aumentará hasta en un 50%.

Si la sanción consistió en clausura parcial, se hará clausura total; o si fue clausura temporal, se hará definitiva.

Capítulo Segundo

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 75. Las resoluciones dictadas por la Procuraduría, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse ante la misma autoridad que lo dictó, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. O bien, a juicio del interesado, podrá optar por acudir a promover

el juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa. La presentación del recurso de reconsideración no suspenderá la aplicación de la medida.

Artículo 76. El recurso de reconsideración previsto por la Ley será tramitado y resuelto por la Procuraduría y tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 77. El recurso de reconsideración, se interpondrá por escrito ante la Procuraduría y se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. Expresará el nombre y domicilio del recurrente;
- II. Mencionará con precisión la autoridad o servidor público de quien emana el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la resolución recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos que le causen agravio y fundamentos legales del mismo;
- IV. Contendrá una relación de las pruebas ofrecidas para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Procuraduría;
- V. No procederá la prueba confesional de las autoridades;
- VI. Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reconsideración, se exhibirán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando el recurso sea interpuesto por el representante legal o mandatario del recurrente;
- VII. Firma del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello; y,
- VIII. Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que impone una multa, el acreditado deberá acreditar, como requisito de procedibilidad, haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 78. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, lo siguiente:

- I. El documento con el que acredite su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales; o en el que conste que ésta ya le ha sido reconocida por la autoridad que emitió la resolución impugnada;
- II. El documento en que se contiene la resolución impugnada;
- III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que la autoridad tenga indicios de que son falsos, exigirá al recurrente la presentación de sus originales o copias certificadas de los mismos, para el efecto de realizar el cotejo respectivo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Procuraduría requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Artículo 79. La Procuraduría integrará el expediente, recabando las pruebas que obren en el expediente administrativo en que se haya originado la resolución reclamada, y resolverá el recurso de reconsideración.

Artículo 80. La resolución del recurso se fundará conforme a derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Procuraduría la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de éste.

Artículo 81. El recurso lo resolverá el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, sin más trámite que el escrito de impugnación y vista por tres días hábiles al recurrente, del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida.

Artículo 82. El recurso se desechará cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Se encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y,
- III. Si prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición del recurso, no lo hiciera.

Artículo 83. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra resoluciones:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

- II. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa; o,
- III. Que hayan sido consentidas; entiéndase así aquellos contra los que no se promovió oportunamente medio de defensa alguno.

Artículo 84. Procede el sobreseimiento de recurso, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Fallezca el recurrente durante el procedimiento, siempre que el acto afecte solamente sus derechos personales;
- III. Si durante el procedimiento en que se substancie el recurso, se conozca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe la resolución impugnada; o,
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 85. La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada;
- III. Modificar la resolución impugnada o dictar una nueva que la sustituya; o,
- IV. Revocar o dejar sin efectos la resolución impugnada.

Artículo 86. El silencio de la Procuraduría, significará que se ha confirmado la resolución impugnada.

Título Séptimo
Del Fideicomiso
Capítulo Único
Del Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia

Artículo 87. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá a su cargo la celebración del Contrato de Fideicomiso que se denominará "Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia".

Artículo 88. El Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia se sujetará a las disposiciones reglamentarias del presente Título, al Contrato de Fideicomiso y a las Reglas de Operación que expida su Comité Técnico.

Artículo 89. El Comité Técnico como órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos.
- III. Formular las Reglas de Operación del Fideicomiso.
- IV. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso.
- V. Instruir al Fiduciario respecto de las inversiones que deba realizar.
- VI. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemplan estas disposiciones, el contrato y las Reglas de Operación del Fideicomiso.
- VII. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos de estas disposiciones reglamentarias y las Reglas de Operación del Fideicomiso.
- VIII. Instruir al Fiduciario para que realice la entrega de los beneficios acordados por este Comité Técnico.
- IX. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados, notificándoles a los interesados.
- X. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia sobre los beneficios otorgados.
- XI. Revisar la información mensual que le proporcione el Fiduciario, respecto de la administración del patrimonio fideicomitado.
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso.
- XIII. Instruir al Fiduciario para que éste otorgue los poderes generales o especiales que se requieran para la defensa del patrimonio fideicomitado.
- XIV. Ejecutar lo dispuesto en el contrato del Fideicomiso.

XV. Resolver cualquier situación no prevista en las presentes disposiciones reglamentarias o en las Reglas de Operación del Fideicomiso.

XVI. Las demás que establezca el presente ordenamiento, el contrato de Fideicomiso y sus Reglas de Operación.

Artículo 90. El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

I. Los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

II. Las aportaciones que realicen los municipios y los particulares.

III. Los recursos que se recauden por las multas aplicadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

IV. Las aportaciones que con carácter de subsidios, o donaciones a título gratuito realice cualquier persona física o moral, pública o privada, organismos sociales y productivos.

V. Los productos o rendimientos que, en su caso, generen las inversiones efectuadas por el Fiduciario en el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

VI. En general, con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

Artículo 91. En los términos de lo dispuesto por la Ley los recursos que se recauden por las multas aplicadas, deberán aportarse al Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Sinaloa.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la anterior disposición, la Procuraduría deberá llevar una relación de las multas impuestas y pagadas, para tal efecto cada tres meses pedirá por escrito un informe a la oficina de Recaudación de Rentas correspondiente, a quienes les hayan enviado las multas para su ejecución.

La Procuraduría informará al Fideicomiso de Ayuda a la Niñez y la Adolescencia de Sinaloa, sobre los recursos recaudados por las multas que se vayan pagando.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Es dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de octubre de dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, **Juan S. Millán Lizárraga**; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **Gonzalo M. Armienta Calderón**; EL SECRETARIO DE SALUD, **Víctor M. Díaz Simental**.

(Publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**", No. 130 Primera Sección del día 28 de Octubre de 2002).